



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
17	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	16:15 horas	17:00 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	6	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Sustentación solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 11.811.220	Benjamín Córdoba Quejada Recluido en la cárcel La Paz (Itagüí - Antioquia) (asistió a la sala)	El Negrito	X	

INTERVINIENTES

Fiscal Unidad de Justicia Transicional	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Hernán Martínez
	José Alejandro Balaguera Galvis (procurador 116 judicial II penal), en reemplazo del doctor Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal (en comisión)



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 17/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 16:15 horas

Instalada la vista pública, proceden los sujetos procesales con su presentación, para luego dar paso a la exposición por parte de la Fiscal, atendiendo la dinámica de la audiencia, de conformidad a la solicitud que nos convoca, así:

Récord 00:06:45: Fiscal: en atención al petitum de libertad condicionada, contemplada en el decreto 277 de 2017, artículo 11, literal A, numeral segundo (2), literal B, que reza:

"(...) Artículo 11°. Procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad por estos hechos:

a. Procedimiento para las actuaciones sometidas a Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006:

2. El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento. A tales efectos, consultará en bases datos las actuaciones adelantadas contra el peticionario, verificará se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en artículo, y procederá así:

b) De verificar que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en indagación o investigación y otra u otras se encuentren con acusación, el Fiscal competente que esté actuando en las diligencias en las que el peticionario esté privado de la libertad, con independencia de su categoría o jerarquía, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta.

De igual modo, solicitará de manera inmediata la programación de la audiencia de libertad. La audiencia se realizará ante el juez de conocimiento, si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

En los demás eventos, la audiencia se solicitará ante un juez de control de garantías.

En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad. Proferida la decisión dentro de la misma audiencia se presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes, salvo que dichos soportes se encuentren en poder de la oficina judicial.



El juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, escuchadas las intervenciones de las partes e intervinientes, resolverá mediante providencia motivada. Las providencias que decidan sobre la conexidad y la libertad condicionada son susceptibles de los recursos ordinarios, el de apelación ante el funcionario en quien está radicada la competencia de conformidad con el estatuto de procedimiento penal aplicable y con sujeción al trámite previsto en él; dichos recursos se tramitarán y resolverán de manera conjunta. También serán procedentes las acciones de habeas corpus y tutela (...)"

La Delegada de la Fiscalía, apoya su intervención en el informe de policía judicial de fecha 22 de junio de 2017, contenido de la documentación respectiva del postulado, así:

Benjamín Córdoba Quejada, alias 'El Negrito', identificado con cédula de ciudadanía 11.811.220, nació el 06 de agosto de 1976 e ingresó a la organización guerrillera FARC EP, en el mes de febrero de 2004, cuando contaba con 26 años de edad, en el corregimiento Neguá, del municipio de Quibdó, departamento del Chocó, hasta el 11 de marzo de 2007, fecha en se presentó voluntariamente a tropas del Batallón Manosalva Flórez de Quibdó Chocó. Fue capturado el 20 de abril de 2007.

Sus zonas de injerencia cuando militaba en el frente 58 fueron los corregimientos de Neguá, Bebaramá, Babará, Arquía en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y la carretera Quibdó – Medellín. Se desempeñó siempre el cargo de guerrillero raso.

Con relación al proceso de Justicia y Paz, Córdoba Quejada elevó solicitud de acogimiento el día 18 de julio de 2008, siendo postulado a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, el 19 de agosto de 2009 y se ratifica el 03 de agosto de 2011, en versión libre ante la fiscalía 44 de justicia y paz; se certifica la dejación de las armas a través del CODA 1243 - 2007, acta # 12 del 31 de mayo de 2007.

La imputación en Justicia y Paz, se refleja mediante el acta número 64 del 04 de mayo de 2017, con 5 hechos imputados ante el Magistrado de Control de Garantías de Medellín, por los delitos de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidios, secuestros, entre otros y se le impuso medida de aseguramiento en su contra, en esa misma fecha. Se radicó escrito de acusación el 30 de junio de 2017.

Como antecedentes penales en la justicia ordinaria, se cuenta:

- Sentencia condenatoria N° 007 del 07 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó - Chocó, radicado 27001-31-07-001-2007-00083-00. La providencia impuso una pena de 36 años y 6 meses de prisión, por el delito de homicidio

agravado y secuestro simple, en hechos del 02 de agosto de 2005. Ejecutoría del 17 de julio de 2012 (segunda instancia ante el Tribunal Superior de Quibdó – Chocó, confirma).

Vigila la condena el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá.

Allegó acta forma de compromiso ante la JEP, con fecha 30 de mayo de 2017, consecutivo 102869

Se hace entrega por parte de la fiscal, de una carpeta con 96 folios, para el traslado de rigor. (00:27:10)

Récord 00:27:402: Intervención de la doctora Victoria Eugenia Camacho Hauad, defensora del postulado: teniendo en cuenta la introducción hecha por la señora fiscal, procede la defensa a solicitar, primero la conexidad de los hechos que fueron imputados el 04 de mayo de 2017 dentro del radicado de justicia y paz, a Benjamín Córdoba Quejada, radicado 2009-83869 y la sentencia condenatoria radicado 2007-00083-00 proferida por el juzgado especializado de Quibdó el 7 de julio de 2008, teniendo en cuenta los artículos 23 de la Ley 1820 de 2016 y el parágrafo 3 del decreto 277 de 2017, en punto a la conexidad, ya que tanto los hechos objeto de imputación en justicia y paz el 4 de mayo de 2017 y los hechos motivo de la sentencia condenatoria radicado 2007-00083-00 del juzgado especializado de Quibdó, fueron cometidos por el postulado Benjamín Córdoba con ocasión y en razón a su pertenencia al frente 34 de las FARC.

La segunda petición de la defensa en punto a que se le otorgue la libertad condicionada, igualmente atendiendo a esta normatividad. Ley 1820, artículo 35, decreto 277, artículo 10 y siguientes del mismo, teniendo en cuenta que el postulado cumpliría con los requisitos establecidos para tal fin, como son los siguientes:

1. Está demostrado que Benjamín Córdoba Quejada, perteneció al grupo armado FARC EP.
2. Las condenas antes mencionadas, señalan que fueron cometidos los delitos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC EP
3. se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2007
4. supera ampliamente los cinco años de privación de la libertad.
5. Las conductas punibles por las cuales fue condenado, se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del acuerdo final para la paz.
6. Fueron hechos que no son objeto de amnistía de lute
7. Aportó el acta de compromiso N° 102869 del 30 de mayo de 2017, de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Récord 00:31:00: Fiscal: no existe ninguna objeción por parte de la fiscalía, en cuanto a la pretensión de la defensa, respecto no sólo a la conexidad sino también frente a la libertad condicionada, toda vez que en ambas figuras jurídicas se cumplirían los presupuestos normativos de

la legislación transicional actual, esto es, la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario 277 de 2017, amén de que le corresponde a la honorable sala de conocimiento decidir lo pertinente, toda vez que tienen la competencia para ello.

Récord 00:31:50: Procurador: son dos las solicitudes que realiza la señora defensora del postulado Benjamín Córdoba, la primera de que se conexas unos hechos por los cuales ya fue condenado por el juzgado penal especializado de Quibdó en sentencia del 7 de julio de 2008, por hechos que nos remiten a mayo de 2005, que trata de cuatro homicidios, tres ocurridos en esa fecha y otro que estuvo precedido de un secuestro, que vino a acontecer tres días después, el 5 de agosto de 2005. El relato que ha hecho la señora fiscal con relación a estos hechos por los cuales fue condenado, condena que fue sostenida en segunda instancia por el tribunal superior, sala única de Quibdó; posteriormente nos remite, fue clara la señora fiscal referida, de que fue un acto ordenado o dispuesto por el comandante del entonces frente 34 de las FARC, que tenía injerencia en todo este sector de Quibdó – Chocó; que la persona conocida o el postulado conocido con el alias de 'El Negrito' tuvo participación directa en este triple homicidio y el secuestro y posterior homicidio del ciudadano José Mario Marmolejo Gildrama.

En ese orden de ideas, está claro de que esos hechos cometidos por el ya condenado y aquí postulado, fueron cometidos en razón y por ocasión de su pertenencia al grupo FARC, frente 34.

Viene entonces a presentarse también por parte de la señora fiscal o a sustentarse de que en mayo de este año se realizó imputación, el 4 de mayo de 2017, ante el magistrado de control de garantías, en contra del postulado, en relación a varios hechos, ya la fiscalía presentó acusación en relación con esos hechos que fueron imputados y es obvio y de lógica que tales hechos imputados y sustentados en acusación por la fiscalía fueron cometidos por el postulado con ocasión y en razón de su pertenencia a las FARC EP.

En ese orden de ideas, es claro que es esta la jurisdicción competente para conocer de la solicitud de libertad condicionada; que está demostrado claramente la pertenencia del postulado al grupo de las FARC; que los hechos que refieren tanto la sentencia condenatoria ya emitida por la jurisdicción ordinaria, como la acusación que está en curso en esta jurisdicción de justicia y paz, fueron en razón y con ocasión a la pertenencia del postulado en los hechos; que él mismo ha suscrito un acta donde se compromete a presentarse y a someterse a la JEP y sobre todo, que viene de estar privado de la libertad desde el 20 de abril de 2007, cumpliéndose con creces el requisito de los cinco años, a que nos remite el decreto reglamentario 277 de 2017, en su artículo 11, parágrafo 3 y en ese orden de ideas se cumplen con los requisitos que establece el decreto en mención, el artículo ya referido, que se corresponde también con el artículo 35 de la ley 1820 de 2016, por lo cual no encuentra objeción este agente del ministerio público, en que se acceda a la petición elevada por la señora defensora del postulado, pues es del todo procedente y legal.

Récord 00:37:00: doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en representación de los apoderados de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo: en primer lugar señor magistrado, déjeme afirmar que no advertimos en cuanto a las solicitudes que se hacen por parte de la defensa del postulado, ninguna objeción o reproche a que se decrete la conexidad de los hechos que comprometen su responsabilidad en el marco de la pertenencia al grupo armado y en el marco de la legalidad que para efecto se revisa en esta instancia. En segundo lugar, no tenemos tampoco ninguna

objeción frente a que se le conceda el beneficio de libertad condicionada que se solicita. No obstante, hemos elaborado si se quiere una tesis, para pedirles con todo respeto que se acostumbra y se debe en esta instancia, que se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 22 del decreto 277 de 2017, que reglamenta la ley 1820 de 2016, en cuanto a que dicha ley, en primer lugar, trata sobre unos beneficios acordados en el marco de ese proceso de paz, que se realizó por parte del gobierno con el grupo armado FARC y hemos visto que no tiene por finalidad, en absoluto, digamos trastornar de alguna manera el proceso de justicia transicional, de la ley 975 de 2005, conocido como ley de justicia y paz, que es de conocimiento de esta sala. En ese sentido, tenemos que advertir que existe una transgresión de los derechos constitucionales, reconocidos a las víctimas del conflicto armado; son derechos y voy a referirme al derecho a la verdad. La verdad judicial en estos procesos de justicia transicional, ya está reconocida y hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, por cuanto la corte interamericana en interpretación de los artículos 1, 8 y 25, que entre otras cosas garantizan un proceso judicial efectivo, nos permite reclamar en este proceso de justicia transicional, la verdad judicial, contrario sensu a lo que pasaría con las comisiones de la verdad, que están pendientes de reglamentarse, que seguramente están por venir en días próximos o en muchos días próximos, porque incluso hay leyes que se están retirando en este momento del Congreso y están dejando las cuestiones que se deben reglamentar ahora mismo y los términos del acuerdo, digamos, en veremos.

Entonces este artículo 22, dada la aplicación que se ha venido dando por esta honorable sala, tengo que decirlo así, aplicación estricta al imperio de la ley; se trata de una norma instrumental que en este momento está impidiendo el acceso de las víctimas a la garantía de que por vía judicial, haya una verdad; por qué lo hace, porque al momento de aplicar esa suspensión del proceso de justicia y paz, se está marginando a los postulados, como Benjamín que ha venido colaborando, de las versiones que han venido rindiendo ante la fiscalía, de asistir a las audiencias que se están programando y si se quiere, se está, digamos, diluyendo su responsabilidad, por cuanto vemos como el día de hoy por ejemplo, en las horas de la mañana ante el magistrado de control de garantías, de siete postulados que estaban citados, comparecieron cinco y no hemos analizado bien, si alguno de ellos ya tenía, creo que uno de ellos tenía decretada la suspensión del proceso, sin embargo ellos tienen compromisos con la ley 975 de 2005 y aquí no se ha renunciado a ello en ningún momento y se está ya incumpliendo al no comparecer a estas audiencias, so pena de que el proceso está suspendido.

La sentencia de unificación SU 132 de 2013, trata dos situaciones aplicables al caso que nos ocupa; en primer lugar es la posibilidad de invocar, nosotros como representantes de víctimas, de pedirle a ustedes respetuosamente, que se haga un análisis ponderado de estas normas superiores del bloque de constitucionalidad, donde se encuentran incluidos los derechos de las víctimas, de los tratados internacionales que se han firmado y pedirles que se inaplique los efectos que se le quieren dar a esta medida, máxime si tenemos en cuenta que el decreto 277 ha sido expedido dentro la modalidad del 'Fast track' es decir, ellos no tuvieron un control constitucional previo y bajo la teoría del derecho viviente, son ustedes señores magistrados, los que tienen que interpretar al momento de aplicar estas normas instrumentales, alguna especie de control constitucional, porque están debidamente facultados para ello.

En ese sentido, creemos que una vez invocada esta solicitud, es deber de la sala atenderla y resolver de manera ponderada y frente la luz de la constitución, del artículo 93 que le da vigencia a los tratados y crea ese bloque de constitucionalidad en los derechos humanos y de las demás normas, decidir sobre la inaplicación de ese artículo 22 y en su defecto conceder la libertad tal postulado y comprometerlo, como ya lo está comprometido, con la ley de justicia y paz, donde él no suscribió un



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

compromiso, que ha venido cumpliendo y honrando y continuar.

Por último, debemos de insistir en alguna instancia, tal vez por vía de la apelación, a la corte suprema de justicia, sala de casación penal, para que de igual manera se pronuncie, en cuanto acá en esta sala de justicia y paz de Medellín, la sala de conocimiento y el magistrado de control de garantías, están aplicando dos soluciones diferentes y es necesario que haya certeza jurídica para todas las partes del proceso.

En estos términos, los representantes de víctimas le solicitamos e insistimos en que se inaplique ese artículo 22, por cuanto contravía la constitución y la ley.

Récord 00:46:20: Magistrado: se fija el día 21 de julio del presente año, a la 1:30 como fecha para la decisión respectiva. Viernes 21 de julio a la 1:30 de la tarde.

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista publica 17:00 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	Una carpeta con 96 folios.

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Ninguno	


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm